

DEROGADA POR RESOLUCIÓN N° 690/69

VISTO el expediente N° 60634-C-1965 del registro del Consejo Provincial de Educación y atento a la necesidad de establecer un régimen de interinatos y suplencias para / la rama secundaria, que reglamente la aplicación de las disposiciones del Capítulo XXVII del Estatuto del Docente,

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

R E S U L V E :

- 1º.- FIJASE el "Régimen de Interinatos y Suplencias para la Enseñanza Secundaria" que se agrega como parte integrante de la presente resolución y cuyo proyecto de origen obra de fojas 3 a 13 del Expediente N° 60.634 - C - 965.
- 2º.- LAS DISPOSICIONES del citado régimen tendrán vigencia en tanto no resulten modificadas o perfeccionadas por la reglamentación del Capítulo XXVII del Estatuto del Docente.
- 3º.- DEJASE sin efecto, por perder su vigencia, la resolución N° 256/64, referente a designaciones de personal interino y suplente en los establecimientos secundarios.
- 4º.- DEROGANSE, en todo cuanto se opongan al régimen fijado en el punto 1º, las disposiciones de la Resolución N° 810/64, referente a inscripción de aspirantes a interinatos y suplencias.
- 5º.- LOS DIRECTORES y rectores procederán a reajustar las / designaciones de personal interino y suplente efectuadas con carácter condicional en virtud de la Resolución N° 229/65, adecuándolas a las listas de aspirantes clasificados y al régimen que se acompaña, antes del día 31 de mayo de 1965.
- 6º.- PUBLIQUESE la presente y remítase con las respectivas / listas a los establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación.
- 7º.- REGISTRARSE, comuníquese y archívese.

Carlos Roberto Raggio
Presidente
Consejo Provincial de Educación

ES COPIA

RESOLUCIÓN N° 454/65.

Ernesto E. Duré
Secretario General
Consejo Provincial de Educación

RÉGIMEN DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

INSCRIPCION DE ASPIRANTES:

I.- Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el Artículo 92º del Estatuto del Docente, podrán inscribirse simultáncamente en todos los establecimientos en los que desearan ejercer.

En la denominación de "aspirantes a interinatos y suplencias" consideráranse incluidos los docentes titulares que deseen acrecentar cargos y cátedras en tal carácter, a cuyo efecto la lista de aspirantes a confeccionarse será única.

II.- La inscripción deberá efectuarse directamente ante la dirección de cada establecimiento entre el primer día hábil de noviembre y el último de diciembre de cada año.

Del 1º al 31 de marzo se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que obtengan su título en el curso escolar precedente.

La inscripción será válida solamente para el año o curso escolar para el que se efectúe.

III.- La solicitud de inscripción deberá cumplimentarse en el formulario tipo que se destine al efecto o en nota simple que contenga todos los datos especificados en el citado formulario. Cada solicitud tendrá validez solamente para el establecimiento ante el que se formule.

Los aspirantes cuyo legajo personal no obre en la Junta de Clasificación y Disciplina deberán acompañar la documentación que acredite los títulos y antecedentes declarados en la solicitud. Esta documentación se presentará en un solo establecimiento y en los demás se declarará tal circunstancia.

IV.- Cerrada la inscripción, las direcciones de los establecimientos remitirán, dentro de los tres días hábiles siguientes, las nóminas y los antecedentes de los inscritos a la Junta de Clasificación y Disciplina.

CLASIFICACION Y PUBLICACION DE LISTAS:

V.- La Junta de Clasificación y Disciplina devolverá las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo 112º del Estatuto del Docente y confeccionará las nóminas por orden de méritos para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso, teniendo en cuenta el orden excluyente de los títulos fijado en el artículo 13º "in fine" del Estatuto.

No serán consideradas las solicitudes de los aspirantes cuyo título o constancia de su trámite no se hubiera presentado al cierre de la inscripción.

VI.- Los profesores titulares cuyos títulos no sean docentes, habilitantes ni supletorios para la asignatura que se en

cuencran dictando, como así los que carezcan de títulos, podrán ser incluidos en las listas de aspirantes a esa / asignatura siempre que cuenten con una antigüedad mínima de ocho años en la misma y concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

A los docentes en estas condiciones se les computará / tres puntos en el rubro "títulos".

VII.- Las nóminas de aspirantes por orden de méritos serán enviadas antes de la iniciación de las clases a cada establecimiento, en los que serán exhibidas permanentemente, en lugar visible, para conocimiento de los interesados.

PROCEDIMIENTO PARA LAS DESIGNACIONES:

VIII.- Los rectores o directores designarán, antes de la iniciación del curso escolar o dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del personal que lo ocupa, al interino o al suplente que corresponda / según el orden de méritos de las nóminas.

IX.- Para las designaciones deberá tenerse en cuenta, de acuerdo con el artículo 13º "in fine" del Estatuto del Docente, el siguiente orden excluyente:

- a) Se designará, en primer lugar, a los aspirantes con título docente para el cargo o cátedras.
- b) Agotada dicha lista o no habiendo aspirantes en esas / condiciones, se proseguirá con los que posean título / habilitante.
- c) Por último, se designará a los aspirantes con título / supletorio.

En esta nómina estarán incluidos los titulares que reúnan las condiciones señaladas en el apartado VI.

En todos los casos las designaciones deberán recaer en los aspirantes inscriptos en término y por el orden de méritos que corresponda dentro de cada orden excluyente de títulos, hasta que cada uno de los aspirantes pueda completar como máximo un número de horas y/o cargos cuyo total no exceda el máximo compatible establecido en el Capítulo XVI del Estatuto.

X.- En el caso de empate en la clasificación entre dos o más aspirantes a la misma asignatura, las prioridades en la / designación se determinarán en el siguiente orden:

- a) El aspirante que no dicta horas de cátedra y no posee ningún cargo o actividad.
- b) El aspirante que revista en menor número de horas de / cátedra y no posee ningún otro cargo o actividad.

///

- c) El aspirante que revista en menor número de horas y posea otro cargo o actividad.
- d) El aspirante con mayor antigüedad en la asignatura.
- e) El aspirante con mayor antigüedad en la docencia secundaria.

XI.- En el caso de empate en la clasificación entre dos o más aspirantes a un mismo cargo, las prioridades en la designación se determinarán en el siguiente orden:

- a) El aspirante que no posea ningún otro cargo ni horas / de cátedra.
- b) El aspirante que posea menor número de horas o el cargo de menor horario de tareas.
- c) El aspirante con mayor antigüedad en la docencia secundaria.

XII.- Si no obstante la aplicación de las normas de los apartados X y XI subsistiera el empate, se efectuará un sorteo en presencia de los interesados para determinar quien ocupará el cargo o cátedra.

XIII.- Si agotadas las listas de aspirantes con títulos docentes, habilitantes y supletorios, inscriptos en término, quedaren asignaturas o cargos sin cubrir, los directores o rectores podrán designar, siempre en el mismo orden excluyente, a los aspirantes que se hubieren inscripto fuera de término en su establecimiento. En su defecto podrá recurrirse a docentes no inscriptos que posean dichos títulos, prefiriéndose a titulares del establecimiento cuando se trate de proveer horas de cátedra.

XIV.- Los docentes que en virtud de la designación incurran en incompatibilidad, deberán formular la opción establecida en el artículo 57º del Estatuto del Docente, antes de tomar posesión del cargo o cátedra y presentando la declaración jurada a que se refiere dicho artículo.

XV.- Agotadas las posibilidades precedentes podrán admitirse, excepcionalmente, designaciones en las que los docentes excedan hasta en 6 horas semanales el máximo compatible, pero siempre dentro de los órdenes excluyentes señalados en los apartados anteriores.

Estas designaciones tendrán carácter condicional y los docentes cesarán en el exceso de horas a medida que se presenten o queden disponibles en el establecimiento docentes aspirantes a la asignatura, inscriptos o no, con los títulos requeridos y que no se encuentren o no incurran en incompatibilidad.

Entre estos aspirantes tendrán preferencia los inscriptos y clasificados y en todos los casos los que posean / título docente para la asignatura o, en su defecto, los

///

///

que posean título habilitante o supletorio, en este orden. Serán reemplazados, en primer lugar, los docentes excedidos con título supletorio; luego los que poseen título habilitante y por último los que tienen título docente. Dentro de cada orden, se substituirá en primer término a los que posean mayor exceso de horas.

XVI.- Cuando no fuere posible cubrir un cargo o asignatura dentro de las previsiones fijadas en las normas contenidas hasta el apartado anterior, los rectores o directores podrán designar a los aspirantes comprendidos en el artículo 14º del Estatuto del Docente cuya idoneidad para la asignatura o cargo pueda comprobarse debidamente.

Estos aspirantes deben considerarse fuera de nóminas y sin orden de clasificación. Su designación está supeditada a la sola posesión de la idoneidad para la asignatura o / cargo, demostrada por la posesión de títulos o certificados no oficiales y/o antecedentes de servicios prestados en la misma asignatura o cargo, en cualquier jurisdicción. Todo personal designado en estas condiciones cesará a la terminación del período de actividad escolar.

XVII.- Cuando por dificultades de horario u otras debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante aceptar el interinato o la suplencia o se viere precisado a dejar el cargo por tales causas, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la próxima oportunidad si le corresponde en virtud del presente régimen.

XVIII.- El aspirante que sin causa debidamente fundada, rechazare la designación o renunciare al cargo, pasará a ocupar el último lugar de la nómina que corresponde a su título y no podrá ser designado nuevamente hasta agotarse dicha nómina.

En caso de reincidencia, quedará inhabilitado para desempeñarse en los interinatos y suplencias que se produzcan en el resto del curso escolar.

XIX.- Otorgado el interinato o la suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes que posean títulos de igual valoración, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa como mínimo.

XX.- En ningún caso se designarán aspirantes con título supletorio mientras hayan en las listas aspirantes disponibles con título habilitante, ni aspirantes con título habilitante habiendo otros disponibles con título docente, salvo cuando se trate de designaciones del personal suplente comprendido en el artículo 114º del Estatuto.

Entiéndese por aspirantes disponibles incluso los que se están desempeñando y pueden acrecentar aún horas de cátedra o cargos sin incurrir en incompatibilidad.

///

////
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA DESIGNACIONES EN LOS DEPARTAMENTOS DE APLICACION:

XXI.- Los cargos de maestro de grado o maestro de sección de Jardín de infantes de los Departamentos de Aplicación / serán cubiertos en el siguiente orden y ateniéndose en lo que proceda a las demás normas fijadas:

- a) Maestros con 5 o más años de servicio que no tengan otro cargo diurno de maestro, preferentemente los que no posean ningún otro puesto.
- b) Maestros con menos de 5 años de servicios que no tengan otro cargo diurno de maestro, preferentemente los que no posean ningún otro puesto.
- c) Maestros con 5 o más años de servicios que acumulen otro cargo diurno similar.
- d) Maestros con menos de 5 años de servicios que acumulen otro cargo diurno similar.

Las designaciones de los incisos c) y D) precedentes tendrán carácter condicional y quedarán sin efecto cuando se presenten o queden disponibles aspirantes en las condiciones de los incisos a) y b), inscriptos o no.-

XXII.- Los cargos de maestro especial de los Departamentos de Aplicación serán cubiertos, a igualdad de valoración de títulos y de clasificación total, con los aspirantes que no tengan otro puesto y, en su defecto, con aspirantes que acumulen un cargo o cátedras.

Cuando se trate de designar aspirantes comprendidos en el Art. 14º del Estatuto, se dará preferencia a los que sumen a su idoneidad el título de maestro normal.

CASOS EN QUE NO DEBE DESIGNARSE PERSONAL SUPLENTE:

XXIII.- No deberá designarse personal suplente cuando la ausencia del personal a reemplazar sea menor de:

- a) 5 días laborables, en los cargos de maestro de grado o de sección de Jardín de Infantes del Departamento de Aplicación.-
- b) 2 semanas en los cargos de maestro especial del Departamento de Aplicación y maestro de enseñanza práctica de las escuelas técnicas.
- c) 30 días en los cargos de secretario, prosecretario, preceptor, bibliotecario y ayudante de clases y trabajos prácticos.
- d) 3 clases por asignatura en los cargos de profesor de horas de cátedra.

Toda designación no encuadrada en los términos precedentes correrá por cuenta y cargo del director o rector y no será ratificada por la Inspección de Enseñanza.

////

///

INASISTENCIAS, LICENCIAS Y VACACIONES:

XXIV.- El personal suplente no tendrá derecho al uso de las licencias e inasistencias previstas en el reglamento vigente para el resto del personal, salvo en los casos de duelo establecidos en dicho reglamento.

Las demás inasistencias en que incurra el suplente podrán ser justificadas sin goce de sueldo, por motivos fundados, hasta un máximo de diez días, continuos o discontinuos, en el curso escolar, sin pérdida de la suplencia.

El suplente que exceda dicho límite, cesará en el cargo y no podrá desempeñarse como tal en lo que reste del curso escolar, debiendo otorgarse la suplencia al aspirante que corresponda según el orden de lista.

Igual procedimiento se adoptará cuando el docente no solicite justificación de alguna inasistencia o ésta no le sea justificada por la dirección.

XXV.- El personal interino tendrá derecho al uso de las inasistencias y licencias previstas en el régimen vigente para el personal docente titular.

XXVI.- En los casos no exceptuados explícitamente en esta reglamentación el personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la licencia o la ausencia del reemplazado.

XXVII.- El personal interino y suplente que sin previo aviso faltare a tres de sus obligaciones, continuas o discontinuas, cesará en el interinato o suplencia que desempeña y pasará a ocupar el último lugar en la respectiva lista.

En caso de reincidencia, quedará inhabilitado para desempeñarse durante el resto del período escolar.

XXVIII.- Los directores o rectores no justificarán ninguna inasistencia que a su juicio no obedeza a motivos debidamente fundados y su resolución será inapelable.

En el caso del personal interino, diez inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, en un mismo período escolar, darán lugar al cese del causante y a su eliminación de las listas de aspirantes para ese período.

XXIX.- El personal interino o suplente que cese tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de receso reglamentario en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período de actividad escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días continuos o discontinuos como mínimo.

Se entiende por período de actividad escolar el comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre.

///

777

REEMPLAZOS TRANSITORIOS EN CARGOS DE MAYOR JERARQUIA:

XXX.- Los cargos directivos serán cubiertos automáticamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116º del Estatuto, por los titulares que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 101º y teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) En los establecimientos que cuenten con Vicedirector o Vicerrector, éste se hará cargo automáticamente, en forma transitoria, de la Dirección o Rectaría de los mismos, en los casos de vacancia del cargo o de la licencia o ausencia del titular.
- b) En los establecimientos que no cuenten con Vicedirector o Vicerrector, en los mismos casos, el profesor titular del establecimiento mejor clasificado reemplazará automáticamente, en forma transitoria, al director o rector.

En caso de renuncia fundada de ese docente, será reemplazado por aquél que le siguiere en orden de méritos en el mismo establecimiento.

- c) El Vicedirector o Vicerrector será reemplazado en la misma forma establecida en el punto anterior.
- d) El Regente del Departamento de Aplicación de las escuelas normales será reemplazado, automáticamente, por el maestro titular de ese Departamento mejor clasificado.
- e) Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos se efectuarán automáticamente, observando el escalafón correspondiente, de acuerdo con los principios establecidos en los incisos precedentes.
- f) Los inspectores de todos los grados serán reemplazados transitoriamente, con observancia del respectivo escalafón, de acuerdo con análogos principios.

XXXI.- La Junta de Clasificación y Disciplina hará conocer a los establecimientos y a la Inspección de Enseñanza / Secundaria, por lo que les compete, las nóminas por orden de méritos del personal en condiciones de efectuar reemplazos transitorios, a la iniciación de cada curso y con validez para éste.

En tanto no se disponga de dichas nóminas, el cargo podrá ser asumido condicionalmente por el titular mejor clasificado en las nóminas anteriores, y si éstas no existieran por el titular que indique la Inspección de Enseñanza, la que en todos los casos solicitará a la Junta de Clasificación y Disciplina la clasificación del personal para el cargo respectivo, a los efectos de determinar quién efectuará el reemplazo en definitiva.

///

- XXXII.- En los casos de igualdad en la clasificación para el cargo a cubrir, desempeñará el interinato o suplencia el docente de mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, el de mayor antigüedad en la docencia secundaria.
- XXXIII.- No podrá renunciarse el desempeño de interinatos o / suplencias en cargos de mayor jerarquía, salvo por motivos debidamente fundados.
- XXXIV.- Los reemplazos transitorios sólo podrán efectuarse / durante el período de actividad escolar, excepto cuando se trate de proveer cargos de inspección o cuando se produzca la vacancia de un cargo de director, rector o regente de Departamento de Aplicación durante el período de receso escolar.
- XXXV.- Cuando a los efectos de los reemplazos transitorios no hubieran docentes titulares que reunan las condiciones establecidas en el artículo 101º del Estatuto, la Inspección de Enseñanza, o el Consejo Provincial de Educación en su caso, podrá designar, con carácter condicional, a docentes que no reúnan dichas condiciones (teniendo prioridad los titulares) y que en consecuencia no hayan sido clasificados para el / cargo o bien adscribir a docentes de otros establecimientos en condiciones reglamentarias o bien apelar a las contrataciones previstas en el Artículo 17 del Estatuto.

Las designaciones condicionales tendrán efecto / hasta que ingrese en el establecimiento personal titular a condiciones o las alcance el personal titular existente; las contrataciones, hasta la finalización de los respectivos contratos.

OMISIONES Y RECTIFICACIONES EN LAS NOMINAS DE ASPIRANTES:

- XXXVI.- Cuando se comprobare que un aspirante inscripto en término hubiese sido omitido en las nóminas confeccionadas por la Junta de Clasificación y Disciplina, no obstante reunir las condiciones determinadas en la presente reglamentación, tendrá derecho a ser incluido en / las listas con posterioridad a su publicación.
- Si por el orden de méritos resultante le hubiese correspondido ser designado, se reajustarán de inmediato las designaciones efectuadas para el cargo o asignatura de manera que cese el interino o suplente con menos derecho a la designación según las normas fijadas en el presente régimen.
- XXXVII.- Cuando un aspirante hubiese sido erróneamente clasificado por la Junta de Clasificación y Disciplina, ésta procederá a rectificar a pedido del interesado, su clasificación, comunicando a los establecimientos que correspondan el nuevo lugar que el aspirante debe ocupar en las listas.

En estos casos los directores y rectores reajustarán de inmediato las designaciones efectuadas según

///

el procedimiento fijado en el apartado anterior.

XXXVIII.- Si el error de clasificación se comprobare en las nóminas de personal clasificado para reemplazos / transitorios y en virtud de la rectificación efectuada por la Junta de Clasificación y Disciplina resultare derecho al interinato o suplencia cesará el docente anteriormente designado y ocupará su lugar el titular que corresponda, salvo desistimiento fundado.

XXXIX.- A los efectos de las inclusiones y rectificaciones señaladas en los apartados XXXVI, XXXVII y XXXIII precedentes, los interesados deberán interponer recurso ante la dirección del establecimiento dentro de los treinta días de la fecha en que las listas / hayan comenzado a exhibirse en el mismo.

Vencido este plazo, se perderá todo derecho y las listas y designaciones no podrán ser modificadas.

COMUNICACION Y TRAMITO DE LAS DESIGNACIONES:

XL.- Las designaciones de personal interino y suplente serán comunicadas por nota, por triplicado, a los interesados, quienes conservarán en su poder el original y devolverán los demás ejemplares, en los que se notificarán con su firma y fecha, con la indicación de si aceptan o no la designación; si no la / aceptaren deberán consignar la causa.

En la nota, los directores y rectores especificarán si se trata de interinato o suplencia y en este último caso la duración del reemplazo, si se conoce, y el plazo de que dispone el interesado para tomar posesión.

XLI.- Aceptada la designación, el director o rector comunicará la misma a la Inspección de Enseñanza dentro de los tres días de la toma de posesión del aspirante, sin perjuicio de la información de práctica en las planillas de altas y bajas del mes que corresponda.

Cuando la toma de posesión se efectúe después del día 20 del mes, se adelantará telegráficamente, sin dejar de efectuar las comunicaciones indicadas precedentemente.

XLII.- Las comunicaciones de designación y/o toma de posesión de interinos y suplentes se elevarán por duplicado con las siguientes especificaciones:

- a) Nombres y apellidos completos del interesado;
- b) Carácter de la designación (interino o suplente). Si la designación tiene además, carácter condicional, deberá indicarse tal circunstancia y el motivo;
- c) Nombres y apellidos del reemplazado, si es suplencia, o bien "cargo vacante", si se trata de interinato;

///

- d) Fecha de toma de posesión;
- e) Observaciones: (Indicar el motivo del cese de quien ocupaba el cargo anteriormente o bien el motivo de la ausencia del reemplazado, con todos los datos / cuando se trate de pedidos de licencia (artículo, / términos, etc.)
- f) Autoridad que designó: (Indicar "Dirección del Establecimiento" o "Inspección de Enseñanza" o "Toma de posesión automática", según corresponda).

Cuando se trate de designaciones efectuadas por la dirección o rectoría, deberá acompañarse un ejemplar de la nota citada en el apartado XL.

Si el designado no es el que corresponde por orden de lista, deberá informarse el motivo documentadamente.

XLIII. La Inspección de Enseñanza devolverá al establecimiento el duplicado de la comunicación de designación / y/o toma de posesión con su ratificación o las observaciones y/o rectificaciones que procedan.

XLIV.- Cada vez que se produzca el cese de personal interino y suplente los directores y rectores lo comunicarán/ por nota, con indicación del motivo y acompañando la documentación que se hubiera producido.

TOMA DE POSESION DEL PERSONAL DESIGNADO:

XLV.- El personal interino y suplente deberá tomar posesión de su puesto dentro de los siguientes términos:

- a) El que reside en la localidad oan las que se encuentren dentro de un radio de 50 kilómetros, el mismo día o el primer día hábil siguiente al de la notificación de su designación.
- b) El que reside en otras localidades de la provincia, o de provincias limítrofes no comprendidas en el mismo precedente, dentro de los cinco días de su / notificación.
- c) El que reside en otras provincias, dentro de los diez días de su notificación.

Tales términos serán comunicados por la autoridad designante en la comunicación que se libre al interesado.

En tanto no se presente el docente designado, el director o rector podrá cubrir la necesidad, con carácter condicional, con el docente que siga en orden de lista con domicilio más próximo al establecimiento.

El docente que, sin causa fundada, no se presente dentro de los términos señalados, perderá el derecho a la designación y pasará a ocupar el último lugar de la lista. En caso de reincidencia, se lo eliminará de las mismas.

///

////

DERECHO A PASEJOS Y VIATICOS:

XLVI.- Cuando el interinato o suplencia se desempeñe en esta blecimientos o lugares situados a no menos de cincuenta kilómetros de su residencia habitual, el personal designado tendrá derecho a los pasajes y viáticos que correspondan a su jerarquía para su traslado a la sede de sus funciones y para su regreso a su residencia habitual / finalizado el interinato o suplencia, salvo en caso de renuncia.-